

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 061 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela presentada por CLAUDIA PATRICIA DURAN MARTINEZ contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ -OFICINA DE ARCHIVO-, trámite dentro del cual, se vinculó al JUZGADO 3° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. CLAUDIA PATRICIA DURAN MARTINEZ promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó como pretensión, que tutelada la aludida garantía, se ordene a la *“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOGOTÁ-OFICINA DE ARCHIVO proceda a responder de fondo la petición realizada el 13 de diciembre de 2023 y procedan con el desarchivo de mi proceso.”*

1.2. Como fundamento fáctico, expuso en síntesis, que en su contra la Caja de Compensación Colsubsidio inició un proceso ejecutivo, el cual cursó en el Juzgado 3 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá con radicado 110014189003 201803527 00. A finales de 2018 canceló la obligación y Colsubsidio expidió el 20 de febrero de 2020 el paz y salvo. El sistema de las entidades bancarias, aún registra el embargo como activo. El 13 de marzo de 2023 solicitó información al mencionado juzgado, donde le informaron que el proceso estaba archivado. El 13 de diciembre de 2023 solicito a la oficina de archivo y al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, información sobre el desarchivo del proceso, pero han transcurrido más 30 días y la misma no ha sido contestada, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a la dirección accionada y al Juzgado vinculado, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1. Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Señaló que el 22 de enero de 2020 ordenó

la terminación del proceso # 110014189003-2018-03527-00 y el 24 de julio de ese mismo año fue archivado en la caja 243. El expediente fue entregado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Bogotá-Oficina de Archivo-, mediante oficio No. 20-0255 de 24 de julio de 2020.

1.4.2. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Oficina de Archivo -, no dio respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso la parte accionante alega vulneración de su derecho fundamental de petición, habida cuenta que solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo # 110014189003-2018-03527-00, sin que se haya emitido respuesta alguna sobre el particular, misma que requiere, atendiendo la necesidad de obtener los oficios de desembargo de unas medidas cautelares.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

a) El expediente # 110014189003-2018-03527-00 fue entregado a la oficina de archivo de Bogotá el 24 de julio de 2020, quedando archivado en la caja 243.

b) La parte accionante presentó el día 13 de diciembre de 2023 petición de desarchivo del aludido expediente a la Oficina de Archivo, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, petición de la cual no se acredita, haberse brindado respuesta.

El anterior panorama probatorio, permite establecer que la petición de desarchivo del proceso # 110014189003 201803527 00, está bajo competencia y conocimiento de la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, dependencia que no se pronunció frente a la presente acción de tutela, quedando inmersa en las consecuencias derivadas de la

presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a tomar por ciertos los hechos en que se sustenta la acción constitucional, concretamente, la ausencia de respuesta sobre el desarchivo del proceso de marras.

Ahora, atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura como lo evidencia el Acuerdo PCSJA17-10784¹ de 26 de septiembre de 2017, es deber de las mismas, responder por las peticiones elevadas ante ellas en tal sentido, en los términos señalados por la ley.

2.3. Se debe precisar que, conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades públicas tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial debió emitir respuesta respecto de la solicitud de desarchivo presentada por la interesada.

Adicionalmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en el trámite de una acción de tutela, en el plazo otorgado por el juez constitucional. Si el informe no es rendido, la consecuencia jurídica, se reitera, es la de tener por ciertos los hechos en que se edifica la tutela, y por lo mismo, se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Así las cosas, considera esta judicatura que ante la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – ArchivoCentral -, en cuanto al trámite y gestiones adelantadas para

¹ **Archivo Central:** Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación

² El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “**Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. 2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. 3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154 , se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra5 , ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

el desarchivar del proceso objeto de la presente acción de tutela, y advirtiéndole que desde el momento que la parte actora realizó la solicitud de desarchivar, han transcurrido más de 15 días, sin que se haya dado solución a la misma, habrá de concederse el amparo frente al derecho de petición, asumiendo como cierto el hecho de que a la fecha no se ha atendido la petición de la interesada sobre la efectiva materialización del desarchivar del proceso, siendo carga de la parte accionada demostrar lo contrario, situación que en este caso no ocurrió. .

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se accederá a la protección del derecho de petición, ordenando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2018-3527 y lo ponga a disposición del Juzgado 3° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que se puedan tramitar y resolver las solicitudes a que haya lugar.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo solicitado por CLAUDIA PATRICIA DURAN MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia,

4.1.1. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Oficina de Archivo-, que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 110014189003 201803527 00 y lo ponga a disposición del Juzgado 3° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (Digitalizado y/o físico), para los fines que allí estime pertinentes adelantar la actora constitucional.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al interesado, el resultado de la

gestión adelantada.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58b71781fbe1ed1601171cb108466f34ce56ae99a20d4ebae0fa0f14cf646a**

Documento generado en 26/02/2024 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>